REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
-discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha-

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	IVANAGRO S.A..
RADICADO	05001 31 03 011 2020 00051 02
ACUMULADO	05001 31 03 011 2020 00173 00 Interno 2022-002
INSTANCIA	SEGUNDA –APELACIÓN SENTENCIA-
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N° 056**
TEMAS Y SUBTEMAS	FACTURAS – REQUISITOS, TENEDOR DE BUENA FE EXENTO DE CULPA
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Previo a abordar el estudio del asunto, es pertinente poner de presente que, aunque el Código General del Proceso establece la oralidad como regla general en el trámite de los procesos civiles, en este caso la etapa de sustentación y de sentencia se realiza de forma escrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual entró en vigencia *"a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición"*.

La norma citada es de aplicación inmediata para los procesos en curso y para los que se presenten durante el estado de emergencia, como se desprende de las siguientes consideraciones del mencionado Decreto:

> *"Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias".*
>
> *"Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto".*
>
> *"Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*
>
> *"Que se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos".*

Así entonces procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021 en el presente proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA PRINCIPAL (00051)

Contenida en la carpeta 01 Primerainstancia/carpeta 2020-00051 CDNO 1/archivo 1.1 2020-00051 DEMANDA-MANDAMIENTIO-NOTIFICACION

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a favor de COLTEFINANCIERA S.A. y en contra de IVANAGRO S.A. por la factura GX-252, por valor de $309'350.000.oo por concepto de capital, y los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima permitida, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando la sociedad pague la suma adeudada.
2. Se condene en costas a la sociedad demandada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Expone la actora que el 21 de agosto de 2019, la sociedad GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS, emitió factura de venta número GX-252 por valor de $309'350.000.oo para ser pagada por la sociedad IVANAGRO S.A. a la fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019. El mismo 21 de agosto de 2019 la sociedad GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS endosó en propiedad y con responsabilidad la factura GX-252 a favor del COLTEFINANCIERA S.A., siendo el actual propietario de la factura y envió carta física a la sociedad IVANAGRO S.A. notificando el endoso informando que el actual propietario de la factura GX-252 era COLTEFINANCIERA S.A., comunicación que fue recibida por IVANAGRO S.A. el mismo 21 de agosto de 2019, conforme sello con firma y fecha de la entidad, sin manifestar ninguna devolución, reclamo o rechazo.

Cuenta que el 23 de agosto de 2019 COLTEFINANCIERA S.A. envió correo electrónico a IVANAGRO S.A. a los correos contabilidad@ivanagro.com registrado en el certificado de existencia de representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, oscar.aguirre@ivanagro.com y gerentemedellin@gextionsa.com , notificando el endoso de la factura. Ese mismo día se recibe correo electrónico de IVANAGRO S.A. informando la aceptación de la mencionada notificación e indicando las condiciones de la factura.

Afirma que IVANAGRO S.A. incumplió con su obligación de pagar a COLTEFINANCIERA S.A. la factura GX-252 y no realizó algún abono, por ello se encuentra en mora, adeudando $309'350.000.oo, siendo la obligación contenida en la factura clara, expresa y actualmente exigible.

DEMANDA ACUMULADA (00173)

Contenida en la carpeta 01 PrimeraInstancia/carpeta 2020-00173 CDNO 1 DEMANDA ACUMULADA

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago a favor del COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de IVANAGRO S.A. por la factura GX-304 por valor de $308.800.000.oo por concepto de capital, y los correspondientes intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa

máxima permitida, desde el 15 de marzo de 2020 y hasta que la sociedad demandada pague lo adeudado.

2. Se condene en costas a la sociedad demandada.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Expone la actora que el 15 de noviembre de 2019, la sociedad GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS, emitió factura de venta número GX-304 por valor de $308'800.000.oo para ser pagada por la sociedad IVANAGRO S.A. a la fecha de vencimiento 14 de marzo de 2020. El mismo 15 de noviembre de 2019 la sociedad GEXTIÓN: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS endosó en propiedad y con responsabilidad la factura GX-304 a favor del COLTEFINANCIERA S.A., siendo el actual propietario de la factura y envió carta física a la sociedad IVANAGRO S.A. notificando el endoso informando que el actual propietario de la factura GX-304 era COLTEFINANCIERA S.A., comunicación que fue recibida por IVANAGRO S.A. el mismo 15 de noviembre de 2019, conforme sello con firma y fecha de la entidad, sin manifestar ninguna devolución, reclamo o rechazo.

Cuenta que el 18 de noviembre de 2019 COLTEFINANCIERA S.A. envió correo electrónico a IVANAGRO S.A. al correo gerente.financiero@ivanagro.com notificando el endoso de la factura. Ese mismo día se recibe correo electrónico de IVANAGRO S.A. informando la aceptación de la mencionada notificación e indicando las condiciones de la factura.

Afirma que IVANAGRO S.A. incumplió con su obligación de pagar a COLTEFINANCIERA S.A. la factura GX-304 y no realizó algún abono, por ello se encuentra en mora, adeudando $308'800.000.oo siendo la obligación contenida en la factura clara, expresa y actualmente exigible.

3. TRÁMITE PROCESAL.

DEMANDA PRINCIPAL

Se libra mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020, que se notifica en forma personal, presentando la parte demandada solicitud de acumulación de proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito radicado 05001310300220190056700, en el que es demandante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. y

demandado IVANAGRO. Presenta también escrito a través del cual interpone recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago (archivo 1.2 2020-00051 CONTESTACIÓN-TRASLADO-RECURSO) solicitando prejudicialidad ante la denuncia penal en contra del señor OSCAR ALBERTO por falsedad, concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y estafa; alega también la falta de requisitos del título, al carecer de la firma de quien lo crea- art. 621 C de Cio, en concordancia con el art. 617 Estatuto Tributario y 774 C de Cio; la aceptación no se compadece con las firmas que generalmente realiza IVANAGRO; no cumple con el requisito del art. 1 de la ley 1231 de 2008 que se refiere a que la factura debe corresponde a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de contrato; afirma que este tipo de servicios no generan IVA como se plasmó en la factura. En el mismo escrito procede a formular excepciones de mérito.

Se corre traslado del recurso, con pronunciamiento del demandante (archivo 1.3 2020-00051 DESCORRE TRASLADO) indicando que ya GEXTION había tenido cinco operaciones similares con IVANAGRO, se había procedido de la misma manera y la demandada había pagado dichas obligaciones con facturas GX-169, GX-123,118, GX-190 y GX-221, se pronuncia sobre todo lo expuesto por la demandada y allega anexos de las facturas, escritos y correos que dan cuenta de endosos y dichos pagos.

El despacho decide el recurso (archivo 1.4 2020-00051 AUTO NO REPONE MAND PAGO-PREJUDICIALIDAD-ACUMULACIÓN..) el primero de julio de 2020, no repone el mandamiento de pago, niega la solicitud de prejudicialidad, no accede a la solicitud de acumulación toda vez que el proceso 00567 es más antiguo y es allí donde se debe tramitar la acumulación.

La parte demandada presenta respuesta (archivo 1.5 2020-00051 CONTESTACIÓN IVANAGRO) iniciando con unas consideraciones en la que cuenta que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO aceptante de la factura fue durante los últimos 7 años el contador público de IVANAGRO S.A. quien aparentemente realizó múltiples fraudes internos a la compañía, aceptando facturas engañosas de las cuales no se tiene reporte de servicio prestado, por más de 18 mil millones de pesos, todo en armonía con los directivos de GEXTION. Situación sorpresiva para la gerencia de IVANAGRO, quien con los supuestos acreedores no reporta servicios o

productos que reflejen un negocio jurídico yacente, se colige de un andamiaje criminal siendo víctima tanto como los endosatarios. Por estos hechos se denunció penalmente al señor AGUIRRE por falsificación en documento privado, concierto para delinquir, estafa y enriquecimiento ilícito.

Asevera que los hechos no son ciertos y algunos no le constan. Afirma que la factura no corresponde a un negocio jurídico con GEXTION, siendo la empresa ajena a su contenido, pues fue elaborada de manera artificiosa, buscando un detrimento patrimonial de la demandada, debiendo ser la entidad demandante más diligente y cuidadosa haciendo un rastreo pormenorizado de la factura. La situación se puso de presente a la demandante, pero posteriormente presentó la demanda haciendo caso omiso a la información, se observa que dicha información se envió el 30 de enero de 2020 en la que dice a COLTEFINANCIERA que se han detectado facturas artificiosas libradas contra IVANAGRO generadas por GEXTION que carecen de sustento, que las investigaciones preliminares señalan la participación de un exempleado infiel, por ello IVANAGRO adelantará las acciones legales pertinentes (según documento que se incorpora en la respuesta), siendo el real responsable y deudor GEXTIÓN ante la entidad demandante, pues IVANAGRO es víctima de un ilícito en el cual también lo es la demandante.

Continúa diciendo que si se observa la documentación aportada la supuesta comunicación sobre el supuesto endoso tiene una firma de recibido del mismo señor OSCAR ALBERTO, quien haciendo a su vez parte de la entidad endosante GEXTION, participó en la elaboración de la factura y siendo contador de IVANAGRO recibió él mismo la factura, la comunicación del endoso y envió el correo aceptándolo, la demandante como endosataria no tuvo la precaución de indagar ante IVANAGRO sobre la factura y el negocio subyacente. Indica que los correos presentados no cuentan con el rastreo y cadena de custodia digital para comprobar su veracidad y no cuentan con el consentimiento de IVANAGRO para obligarse y la demanda fue presentada después que la demandante se enterara del ilícito, evidenciando mala fe a sabiendas de la inexistencia de la obligación, por lo que no puede predicarse cumplimiento o incumplimiento de una obligación inexistente, pues no hay registro contable de obligación pendiente.

Se opone a las pretensiones y como medios de defensa formula excepciones de mérito. 1. PREJUDICIALIDAD atendiendo la denuncia penal formulada en contra de OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO radicado 202003707005892, con fundamento en el art. 161 CGP. 2. ENDOSO CON RESPONSABILIDAD. La comunicación del supuesto endoso, tiene una firma de recibo del mismo señor OSCAR ALBERTO, quien haciendo parte de la sociedad GEXTION, participó en la elaboración de la factura, y siendo contador de IVANAGRO la recibió, recibió la comunicación y la contestó aceptándolo. La entidad endosataria no tuvo la suficiente precaución para indagar a IVANAGRO sobre la factura y el servicio relacionado. El endosante adquiere obligaciones frente a los posteriores tenedores, consistente en responder por el pago, art. 657 C de Cio. 3. FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO. Quien aceptó la factura no tenía poder-mandato con representación ni autorización para aceptarla, lo que no le es oponible a la demandada, el señor OSCAR ALBERTO orquestó un ilícito y solo recibió estas facturas con firma y sello falso de la compañía, aprovechando su cargo en el área contable de IVANAGRO y su relación laboral con GEXTION desde 2016, la aceptación no fue realizada por personas designadas y autorizadas para dicha labor. Así las cosas, entonces, quien firme una factura cambiaria a nombre de otro sin representación se obliga personalmente con dicha obligación. 4. INEXISTENCIA DE LA FACTURA POR CUANTO EL NEGOCIO SUBYACENTE NUNCA FUE CONTRATADO NI REALIZADO, EL CONCEPTO DE LA FACTURA CORRESPONDE A UN NEGOCIO JURÍDICO INEXISTENTE. Arts. 774, 621 C de Cio, 617 Estatuto Tributario. La factura no cumple con el requisito para su expedición, que corresponda a un bien entregado real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de contrato, en IVANAGRO el ingeniero WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA- Director de Tecnologías de IVANAGRO frente al negocio subyacente indicó que una de sus responsabilidades es la administración de los proyectos tecnológicos, y puede certificar que dichos servicios tecnológicos no fueron prestados por GEXTION, siendo él el encargado de realizar contrataciones para la ejecución de dichos servicios, afirmando que él nunca ha contratado con GEXTIÓN y nunca ha recibido los servicios que se relacionan en la factura, (declaración que se envió a la fiscalía para la investigación, dice). 5.AUSENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL DEMANDANTE.

COLTEFINANCIERA con su calidad y actividades que desarrolla se obliga en su actuar a tener especial diligencia y cuidado en las actuaciones y operaciones que realiza. Art. 773 C de Cio, art. 8 ley 1231 de 2008. 6. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. La factura que se pretende no está relacionada en la contabilidad de IVANAGRO, no está relacionada con algún proveedor, servicio o producto, no refleja la compra o desarrollo de negocio jurídico. La demandada no suscribió el título valor y no autorizó a quien lo firmó para aceptarlas. Por tanto, la obligación no es clara, expresa ni actualmente exigible, corresponde a un artificio y reflejan la mala fe de GEXTION. 7. COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE. 8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 9. BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA IVANAGRO S.A. 10. EXCEPCIÓN DE EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE. Aunque es una figura usada generalmente en el ámbito constitucional, se hace un llamado, pues el pago de esta obligación que no asumió, llevaría a la quiebra a la sociedad, pues comprometería un gran flujo futuro de caja e impediría el manejo normal de sus cuentas y activos. 11. CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE. En el campo contractual, la culpa grave puede equipararse al dolo, y el endosatario tenía la responsabilidad de investigar en forma idónea, para esclarecer los antecedentes de la factura, y evitarse la situación que nos convoca. 12. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA O *"NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS".* 13. PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD. (No expone razón). 14. GENÉRICA.

Con pronunciamiento de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas en la demanda principal, aporta anexos relacionados con trámites similares con otras facturas emitidas por GEXTION, endosadas a COLTEFINANCIERA (archivos 1.8, 1.8.1 a 1.8.22) y sus soportes de pago por parte de IVANAGRO, como la **GX-118** de fecha 16 de julio de 2018 con fecha de pago 13 de noviembre de 2018 por $496.650.000.oo, cuyo endoso fue aceptado por IVANAGRO según correo enviado el 3 de agosto de 2018 del correo contabilidad@ivanagro.com remitido a Endosos Coltefinanciera, y su soporte de pago es un cheque de gerencia del 23 de noviembre de 2018 número 904268 por dicha suma, del Bancolombia, número de cuenta 24500000071, pagadero a la orden de COLTEFINANCIERA S.A., con sello de ser pagado únicamente al primer beneficiario, y en su reverso se lee el

nombre IVANAGRO su nit , obligación 101430996 factoring, un sello del COLTEFINANCERA con el número de cuenta 405-08747-9, se allega también comprobante de depósito o pago de obligación de COLTEFINANCIERA en el que se registra número de producto 101430996, fecha 23 de noviembre de 2018, titular IVANAGRO S.A., depositante IVANAGRO S.A., numero de cheque 904268, número de cuenta 24500000071, por $496.650.000, con sello de registradora con estos datos. Factura **GX-123** de fecha 23 de agosto de 2018 con fecha de pago 21 de febrero de 2019 por $329.175.000.oo, cuyo endoso fue aceptado por IVANAGRO según correo enviado el 29 de agosto de 2018 del correo contabilidad@ivanagro.com remitido a Endosos Coltefinanciera, y su soporte de pago es un cheque de gerencia del 25 de febrero de 2019 número 905527 por dicha suma, del Bancolombia, número de cuenta 24500000071, pagadero a la orden de COLTEFINANCIERA S.A., con sello de ser pagado únicamente al primer beneficiario, y en su reverso se lee el nombre IVANAGRO su nit, número telefónico y número 101432320, un sello del COLTEFINANCERA con el número de cuenta 405-08747-9, se allega también comprobante de depósito o pago de obligación de COLTEFINANCIERA en el que se registra número de producto 101432320, fecha 26 de febrero de 2019, titular IVANAGRO S.A., depositante IVANAGRO S.A., numero de cheque 5527, número de cuenta 24500000071, por $329.175.000, con sello de registradora con estos datos. Factura **GX-169** de fecha 15 de enero de 2019 con fecha de pago 14 de mayo de 2019 por $295.920.000.oo, cuyo endoso fue aceptado por IVANAGRO según correo enviado el 16 de enero de 2019 del correo contabilidad@ivanagro.com remitido a Endosos Coltefinanciera, aclarando que el valor total a pagar es de $288.111.000.oo y su soporte de pago es el extracto bancario del mes de mayo de COLTEFINANCIERA de su cuenta corriente 292703400 en Bancolombia, con fecha 21 de mayo de 2019 se registra PAGO INTERBANC IVANAGRO S.A por $296.000.000. Factura **GX-190** de fecha 18 de marzo de 2019 con fecha de pago 17 de julio de 2019 por $309.960.000.oo, cuyo endoso fue aceptado por IVANAGRO según correo enviado el 19 de marzo de 2019 del correo contabilidad@ivanagro.com remitido a Endosos Coltefinanciera, y su soporte de pago es una respuesta de Bancolombia de enero 31 de 2020 dirigida a COLTEFINANCIERA en la que informa que se registró PAGO INTERBANC IVANAGRO S.A. aplicándolo el 16 de agosto de 2019 por $311.500.000.oo soportado en extracto bancario de

enero de 2020 en el cual aparece dicho movimiento. Factura **GX-221** de fecha 7 de junio de 2019 con fecha de pago 06 de octubre de 2019 por $307.800.000.oo, cuyo endoso fue aceptado por IVANAGRO según correo enviado el 1 de junio de 2019 del correo contabilidad@ivanagro.com remitido a Endosos Coltefinanciera, y su soporte de pago es (archivo 1.9) un extracto bancario expedido por Banco de Occidente de la cuenta 405-01651-0, en el que se encuentra una transacción "*recaudo en línea con cheque"* por valor de $290.681.906 realizado el 31 de octubre de 2019, (al verificar en el extracto está dicha transacción sin identificar nombre de quien paga o el número de la factura).

DEMANDA ACUMULADA

Recibida la demanda en acumulación, es inadmitida el 14 de septiembre de 2020, se subsana, y se admite como primera demanda de acumulación, con proveído de octubre 27 de 2020, libra mandamiento de pago por la factura GX-304 como se solicitó, dispone notificar por estados (archivo 2.2). En contra de esta decisión la parte demandada interpone recurso de reposición, con escrito similar al recurrir el mandamiento en la demanda principal, siendo respondido por la parte actora en similares términos a la presentada en la demanda principal, luego de lo cual el despacho decide no reponer con auto del 14 de diciembre de 2020 pues las alegaciones que presenta la recurrente se deben abordar por la vía de las excepciones y no porque constituyan reparos formales del título. Sobre la prejudicialidad advierte que no procede toda vez que lo planteado, la posible falsificación del título o la aceptación del mismo se puede tramitar como excepción en este proceso, art. 161 CGP. (archivo 2.5).

Decidido el recurso no hubo respuesta a la demanda por la parte demandada.

Con las demandas acumuladas, se procede entonces a fijar fecha para audiencia inicial (carpeta 01 Primerainstancia/carpeta 2020-00051 CDNO 1/archivo 2.7) con auto de noviembre 18 de 2021, decretando como prueba oficiar a la Fiscalía 70 local para que suministre información sobre la denuncia penal en contra de OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO Y OTROS, diligencia que se realizó el 30 de noviembre de 2021, sin que se lograra acuerdo conciliatorio, se hizo el control de legalidad, se escuchó en interrogatorio a las partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó

fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. (archivos 3.1 acta y 3.1.1 audio), diligencia que se realizó el 10 de diciembre de 2021, en la que se practicaron pruebas, se escuchó alegatos de conclusión, fijando fecha para proferir el fallo el 14 de diciembre de 2021, sesión en la cual se declara no probadas las excepciones de mérito, ordena seguir adelante la ejecución tanto en la demanda principal como en la acumulada, ordena el remate y avalúo de bienes embargados, ordena a las partes elaborar la liquidación del crédito, condena en costas a la demandada en demanda principal y acumulada.

Esta decisión fue recurrida en audiencia por la parte demandada, manifestando que presentará los reparos por escrito dentro de los tres días siguientes.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proferida en sesión de audiencia del 14 de diciembre de 2021 (archivo 4.1.1), allí se hace como primera medida, saneamiento del trámite hasta ese momento, se refiere a los antecedentes de la demanda y respuesta a la demanda principal, pues la acumulada no fue objeto de pronunciamiento, señala que se reúnen los presupuestos de la acción, hace consideraciones generales sobre lo que es el proceso ejecutivo y lo necesario para la efectividad de un título ejecutivo.

Al llegar al análisis del caso en concreto, se ocupa de la demanda principal (00051), e indica que la acción cambiaria que se inicia con base en un título, este debe reunir los presupuestos señalados en los arts. 621 y 774 C de Cio y en el Estatuto Tributario, que debe analizarse nuevamente al momento de proferir el fallo, ello en atención a la jurisprudencia que en ese sentido a proferido la Corte Suprema de Justicia. Así procede a analizar la presencia de dichos requisitos en el título valor presentado con la demanda principal.

Es así como advierte que la factura GX-252 reúne los requisitos de ley, la firma del creador y derecho incorporado, con sello identificativo de la sociedad emisora y la firma del responsable de su creación; mención expresa de ser factura de venta; fecha de vencimiento; fecha de recibo y sello de la demandada; precio de la factura; fue impresa por la misma

emisora GEXTION, legitimación por endoso, siendo idóneo para reclamar el derecho que en él se incorpora.

Luego de esta verificación entra a estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada, advirtiendo que a la luz del art. 244 inc. 4 CGP el título ejecutivo se presume auténtico y solo basta que el actor lo aporte para hacerlo efectivo, mientras que el demandado debe probar las excepciones que proponga. 1. Niega la prejudicialidad planteada porque los motivos por los cuales se hizo la denuncia penal pueden ser alegados dentro de este proceso. 2. La falta de representación o poder para aceptar, ante la presunción de autenticidad del título, la parte demandada debió probarla, y se encuentra que la dirección señalada en la factura corresponde a su domicilio igual que en el certificado, entonces la factura 252 fue recibida en las dependencias de la sociedad, siendo imposible alegar la falta de representación con base en el art. 773 inc. 2 C de Cio. 3. La prueba de la ausencia de buena fe exenta de culpa brilla por su ausencia, la demandada no incorporó prueba que acredite que la demandante al recibir el endoso conocía del supuesto ilícito, por el contrario, los testigos dan cuenta de una relación comercial entre endosante y endosatario desde 2018, junto con los demás soportes y comprobantes de pago, que dan cuenta de las anteriores negociaciones que fueron pagadas por el demandado. Las actuaciones penales no permiten enervar lo que aquí es reclamado, porque está en indagación preliminar. 4. El art. 784 numeral 2 C de Cio señala que al no probarse la ausencia de buena fe exenta de culpa entonces las excepciones derivadas del negocio jurídico como -inexistencia de la factura por cuanto el negocio nunca fue contratado ni realizado, - el concepto de la factura corresponde a un negocio jurídico inexistente, - ausencia de buena fe exenta de culpa en el demandante, - inexistencia de la obligación, no están llamadas a prosperar porque no pueden oponerse a quien no fue parte del mismo, siendo tenedor de buena fe exenta de culpa. Igual suerte corren las demás excepciones toda vez que no se desvirtuó la autenticidad del título y porque el demandante está ejerciendo el derecho incorporado en el título, entonces las excepciones no prosperan y se ordena seguir la ejecución en la demanda principal.

Con relación a la demanda acumulada, factura GX-304, advierte que el título reúne los requisitos, por ello se libró mandamiento de pago,

decisión que se mantuvo ante la reposición, sin que hubiera respuesta por parte del demandando, entonces se ordena seguir la ejecución también por esta obligación.

5. DE LA IMPUGNACION Y EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Notificada la decisión en audiencia, la parte demandada formuló recurso de apelación y en escrito presentado posteriormente (carpeta 01primerainstancia/carpeta 2020-00051 CDNO 1/ARCHIVO 4.2) expresó sus reparos, que fueron sustentados en esta instancia (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 06MemorialSustentaciónRecurso):

1. Dice que su primer reparo se encamina a, según la jurisprudencia, insistir en la pertinencia y necesidad de **examinar los títulos ejecutivos en cualquier estado del proceso**, **incluso en la sentencia de segunda instancia**. Afirma que en la sentencia se confunde la firma de creador con la supuesta firma de aceptación, y en el caso puede ser posible porque la factura fue producto del actuar fraudulento de OSCAR AGUIRRE, pero son calidades que confunde la juez. En la factura aparece una "Firma responsable" Yesenia Cruz, diferente a la representante legal de GEXTION, y la otra firma sin nombre ni identificación, ni indicación del cargo, por ello no puede aducirse que fueron aceptadas irrevocablemente por falta de reclamo dentro del término legal, pues es obvio ante el desconocimiento de la existencia de dichas facturas. Tampoco aparece la firma del emisor vendedor o prestador del servicio. Adolece las facturas de la exigencia del art. 617 ET literal h), toda vez que allí solo se dice elaborado e impreso por World Office, sin expresar el nombre, razón social y nit del impresor de la factura, requisito necesario según el art. 774 C de Cio. Desconoce la sentencia lo preceptuado en la ley 1231 de 2008, art. 1 que señala que no se podrá librar factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de contrato, pues se demostró que la demandante no hizo ningún esfuerzo para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley en mención.

En esta instancia al sustentar, cita el art. 772 C de Cio y señala que para la existencia jurídica de una factura cambiaria es requisito sine qua non la firma de quien crea el título, es decir, de quien la libra, no basta con la elaboración del formato, requiere la firma del emisor, quien asume la

posición de acreedor del importe, art. 621 y 774 C de Cio, 617 ET. Resalta que las facturas objeto de ejecución carecen del requisito señalado en el literal h) del art. 617 ET, dado que no se expresa el nombre, razón social ni el nit del impresor de la factura, solo se señala que elaborado e impreso por World Office, que para estos efectos se trata de la compañía proveedora del sistema de facturación utilizado por GEXTION, requisito necesario. Alude también al art. 773 del Dec. 410 de 1971, modificado por el art. 2 de la ley 1231 de 2008 en sus incisos segundo y tercero, que se refieren a la aceptación expresa del contenido de la factura, por escrito en el cuerpo de la factura, documento separado físico o electrónico, constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador en la factura o guía de transporte, indicando nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, la misma norma señala que el comprador no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía o el servicio para efectos de la aceptación del título. Y continúa, que se considera irrevocablemente aceptada la factura si el comprador no reclama en contra de su contenido mediante devolución de ella o documentos de despacho, o reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción.

Expone que en el caso, las presuntas facturas tienen dos firmas en el aparte de firma responsable el nombre de Yesenia Cruz, persona distinta a la representante legal de GEXTION, y una firma de la cual no se puede inferir el nombre, no tiene la necesaria antefirma, ni identificación del mismo, su cargo, y no puede aducirse que haya sido aceptada irrevocablemente por falta de reclamo, pues al desconocer su existencia era imposible que se hubiere efectuado reclamo alguno.

2. El despacho no se pronunció sobre el proceder de la entidad demandante, vigilada por la Superintendencia Financiera, al momento de aprobar la negociación de factoring; **no valoró las pruebas para desvirtuar la buena fe que no es exenta de culpa** y simplemente ante una falta de reclamo o rechazo, dijo que era tenedor de buena fe, desconociendo las confesiones, la confirmación de la falta de diligencia y cuidado, la falta de vigilancia en que en el tradente no existiera mala fe, por tanto no es un tenedor de buena fe exento de culpa. Le resulta incomprensible se tenga como prueba lo declarado por IVAN DARIO

FRANCO, pero ninguna de las manifestaciones del representante legal de COLTEFINANCIERA, como por ejemplo que no hizo indagación sobre el negocio causal o subyacente y que no cumplió con la totalidad de las obligaciones legales del contrato de factoring.

En esta instancia al sustentar, acude al art. 835 C de Cio presunción de buena fe aun exenta de culpa, y el art. 647 que considera tenedor legítimo a quien posee un título conforme a la ley de circulación, por lo que quien alegue mala fe o culpa en el tenedor debe probarla, insistiendo que COLTEFINANCIERA no es tenedor de buena fe exenta de culpa porque aprobó operaciones tipo factoring por servicios cuyo concepto es discordante con el objeto social de IVANAGRO dedicado al comercio de productos farmacéuticos y medicinales. Cita sentencia de la CSJ del 7 de diciembre de 2000 exp 7643 Silvio Fernando Trejos en la que se enseña que indicios como operaciones comerciales que no son propias al objeto social de las presuntas entidades contratantes, concesión de préstamos sin registros contables, existencia de maniobras fraudulentas y tener conocimiento de esas maniobras fraudulentas y a pesar de ello continuar con el cobro ejecutivo, son los determinantes de la inexistencia de una buena fe exenta de culpa.

Además de este respaldo jurisprudencial, alude al interrogatorio del representante legal de COLTEFINANCIERA, para insistir que no cumplió con la obligación, según esa parte, de verificar si el servicio se había prestado efectivamente, art. 772 C de Cio, desconociéndose si en realidad los pagos referidos de otras obligaciones las realizó IVANAGRO o fue GEXTION para ganar la confianza de COLTEFINANCIERA, cita los testimonios de CRISTINA VELEZ y SERGIO ANDRÉS VILLA GÓMEZ, traídos por la parte demandante.

3. Señala que la juez sostuvo en la sentencia que el proceso ejecutivo busca la satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, "*por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba en contra de él y reúne los requisitos de ley*", **según esa tesis, contra la literalidad del título valor no puede aportarse ningún medio probatorio que busque desvirtuar su existencia y validez**, es decir librado el mandamiento de pago no queda otro camino que el pago forzado. Resalta que las facturas base de

recaudo NO fueron emanadas por el deudor y que las mismas tampoco constituyen plena prueba en contra de él. Se omitió el precedente sobre el deber del juez de auscultar la legalidad del negocio jurídico causal del título cobrado.

Reparo que sustenta diciendo que acreditada la inexistencia de buena fe exenta de culpa de COLTEFINANCIERA, deberá tenerse en cuenta que quedó demostrado también la inexistencia del negocio causal subyacente que origino las facturas. Destacando que quedó evidenciado que las supuestas facturas fueron emitidas en virtud del actuar fraudulento y delictuoso de OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, quien laboraba como contador de la sociedad IVANAGRO, pero no tenía capacidad para representarla y mucho menos para contraer obligaciones en su contra. Por tanto, deberá disponerse la cesación de la ejecución. (Adjunta decisión de este Tribunal donde es demandada IVANAGRO por una factura endosada por GEXTION)

El no recurrente se pronunció (carpeta 02SegundaInstancia/archivo 08MemorialSustentaciónRecurso) y expuso como primer punto, que la buena fe de COLTEFINANCIERA se reconoció en primera instancia con soporte en el testimonio de SERGIO ANDRÉS VILLA GÓMEZ quien dio cuenta de la visita realizada a la sede de IVANAGRO donde fue atendido directamente por OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO en su calidad de Contador y Gerente Financiero, por otro lado están las notificaciones de las cesiones al correo electrónico oficial de IVANAGRO que se encontraba en el certificado de existencia y representación, entonces como pretende IVANAGRO descargar su culpa cuando fue ella misma quien dispuso que su correo electrónico del registro mercantil, que es el que da publicidad frente a terceros, lo manejara la persona que hoy tilda como delincuente, dejando en manos del área contable la dirección legal de notificación comercial y judicial, atendida por OSCAR ALBERTO y una vez comienza a desconfiar de su empleado proceden de inmediato a cambiar en el registro mercantil y a dar publicidad a su propio correo como presidente de la compañía, hecho posterior a la aceptación del endoso de las facturas.

Afirma que es inadmisible que se tilde de falta de diligencia de COLTEFINANCIERA no verificar el objeto social de la demandada, pues ello implicaría que dicha compañía no podría acceder a servicios de

telefonía, computo, entre otros porque ellos no se relacionan con su objeto social, y toda compañía necesita para su funcionamiento de otros servicios y bienes. Se demostró que la demandante tiene la creencia de tener derecho a reclamar el pago de su crédito a IVANAGRO quien aceptó el endoso de las facturas que se cobran, ya que otras 5 facturas donde estaban involucradas las mismas partes –GEXTION-IVANAGRO-COLTEFINANCIERA- fueron pagadas, con el mismo procedimiento de aceptación, y la facturas constituyen títulos valores autónomos, art. 647 C de Cio, generando un estado de seguridad y confianza en el procedimiento que ahora pretende desconocer. En relación con la aceptación del endoso aclara que para el negocio de factoring habitualmente las personas que realizan la tarea de notificación y aceptación son personas delegadas por la administración de las compañías y es habitual que del área contable y financiera provengan dichas manifestaciones tanto de las facturas como de los endosos, y más en este caso cuando IVANGRO delego el manejo del correo electrónico de la sociedad al Gerente Contable y Financiero contabilidad@ivangro.com correo que estaba publicitado para el momento de la negociación de las facturas.

Respecto de la sentencia a que se alude de este Tribunal, en dicho caso simplemente existió una recepción de factura física por parte de un empleado del banco, siendo distinto a este asunto púes aquí hubo correos a la dirección publicitada en el certificado de existencia, sin que pueda predicar ahora que debió ser al representante legal de IVANAGRO, y hubo una aceptación expresa.

Afirma que para las negociaciones de factoring no se debe verificar si el servicio fue prestado o el bien entregado, situación que verifican las partes del negocio primigenio, de ser así se echaría por la borda la regulación atinente a la autonomía y circulación de los títulos valores.

Respecto del segundo punto, relacionado con el negocio primigenio y sus efectos frente al tenedor de buen fe, le llama la atención que la demandada intenta predicar los efectos e inclusive la existencia del negocio y llevarlos a la obligación cartular, que es clara y expresa, más cuando se trata de terceros de buena fe. La verificación de la prestación

del servicio corresponde a quienes hicieron parte del negocio previo a la emisión de la factura.

En lo relacionado con el punto en que se refiere a los requisitos formales del título, afirma que COLTEFINANCIERA verificó el cumplimiento de los requisitos en las facturas GX-252 y GX-304, títulos que incorporan el derecho literal y autónomo, crédito que fue transferido vía endoso por el emisor GEXTION y aceptado por IVANAGRO por intermedio de su Contador y Gerente Financiero, OSCAR ALBERTO, persona que recibía las comunicaciones electrónicas de la sociedad tanto de su correo personal ligado a la empresa como del correo de notificaciones señalado en el certificado de existencia y representación de IVANAGRO, contabilidad@ivanagro.com . Termina afirmando que las facturas reúnen todos los requisitos de ley, y que la parte demandada ha mencionado en su escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES Y AUSENCIA DE IRREGULARIDADES CONFIGURATIVAS DE NULIDAD

Se ha determinado por la Sala que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos procesales que permiten dar validez a lo actuado, sin que se advierta irregularidad constitutiva de nulidad, lo que permite al Tribunal asumir el conocimiento del asunto en esta instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Deberá esta Sala de Decisión determinar si el juzgado de primer grado erró en la valoración probatoria al considerar que los títulos base de recaudo cumplen los requisitos para continuar la ejecución, y concluir que el tenedor lo es de buena fe exenta de culpa, pues no se probó lo contrario, para mantenerse la sentencia recurrida, o le asiste razón al recurrente en sus reparos para que lleven a afectar dicha decisión.

3. DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagre el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya

virtud, surge para el acreedor el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación.

Es así como el artículo 422 del C.G.P., señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, entre los documentos que pueden tenerse como título ejecutivo encontramos los títulos valores.

4. LOS TÍTULOS VALORES.

Según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación",* aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *"Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".*

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: ***(i)*** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; ***(ii)*** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

5. LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria de compraventa* que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título

valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura (*sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial.*

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
>
> No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
>
> El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.
> *(…)*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 *ibídem* referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y *la firma de quien lo crea;* los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes

se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El artículo 617 del ET señala unos requisitos especiales para efectos tributarios, y que también debe cumplir la factura e ellos son:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. **El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura**.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera

inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares. (se resalta y subraya)

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso recordar que los artículos 320 y 328 del C.G.P. establecen los fines de la apelación y la competencia del superior, la cual se restringe solo a los argumentos expuestos por el apelante, cuando es único, sin perjuicio de las decisiones que deban tomarse de oficio, con base en ello procede el Tribunal a decidir sobre los reparos formulados por la parte recurrente-demandada, que ha sustentado en esta instancia.

1. El primer reparo que plantea la parte demandada en su recurso es que no se verificó por la juez la presencia de todos los requisitos en los títulos valores para que puedan ser considerados títulos ejecutivos, a la luz de los arts. 621, 772, 773 y 774 C de Cio y 617 literal h) del Estatuto Tributario (ET). Deber que se impone también al juez de segunda instancia al momento de decidir el recurso, como se ha establecido jurisprudencialmente.

En primer término, se aclara que nos referiremos a los dos instrumentos, pues pese a que en el recurso no se señaló frente a que factura se estaba reclamando la falta de verificación de requisitos, entiende el Tribunal que es de ambos títulos, en cumplimiento del deber de verificación de los requisitos de los títulos, que ha señalado la jurisprudencia en tiempos recientes. Recordando que la parte demandada no contestó la demanda acumulada y por tanto en contra de ella no formuló excepciones, lo que no es óbice para hacer una nueva verificación sobre el título ejecutivo.

Para resolver este punto, basta con observar en forma detenida las facturas GX-252 y GX-304 base de ejecución en la demanda principal, la primera , y en la demanda acumulada la segunda.

A la demanda PRINCIPAL se adjuntó (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 2020-00051 CDNO 1/archivo 1.1 2020-00051 DEMANDA-MANAMIENTO-NOTIFICACION pag pdf 21) factura GX-252 en ella se encuentra la siguiente información: fecha de expedición 21 de agosto de 2019, fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019, nombre-nit-dirección- teléfono-régimen común- de quien la emite

GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS, cliente IVANAGRO SA con su nit-dirección-teléfono, la forma de pago a 120 días, vendedor GEXTIÓN GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN SAS, descripción "*prestación de servicios proyecto para el mejoramiento de la productividad e innovación para la eficiencia energética" "19%",* cantidad "*1.00",* valor unitario *"269'000.000",* valor total "*269'000.000"* a este valor se le agrega el IVA por $51'110.000, la retefuente por $10'760.000, para un gran total de $309'.350.000, luego se encuentra la nota que la numeración de facturación DIAN No. 18762013635076 del 22 de marzo de 2019 num. Autorización del GX 183 al GX 1.000, que se asimila en sus efectos a una letra de cambio y su cancelación después de la fecha de vencimiento causará intereses de mora a la tasa máxima permitida. A renglón seguido "*Elaborado e Impreso por World Office*", indicando enseguida la cuenta en la que se debe consignar el valor. Como firma responsable se lee Yesenia Cruz y en el espacio de fecha de recibido se encuentra un sello en el cual se lee IVANAGRO SA, nit y el número, la palabra "autorizado", con una firma y fecha 21-8-19. Al reverso se encuentra la nota "*ENDOSO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD A FAVOR DE CONTEFINANCIERA S.A. NIT.:890.927.034-9 Y MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL PRESENTE TITULO NO PRESENTA DEVOLUCIONES, RECLAMOS O RECHAZOS. CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No 405016510 DEL BANCO DE OCCIDENTE"* con fecha *"Agosto 21 de 2019",* firmado por LEONOR STELLA PUENTES OSORIO como representante legal de GEXTION: GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S. Nit 900299685-3.

Entretanto a la DEMANDA ACUMULADA se anexo factura (carpeta 01PrimeraInstancia/carpeta 2020-00173 CDNO 1 DEMANDA ACUMULADA/archivo 1.5) GX-304 emitida por GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S, con fecha de expedición 15 de noviembre de 2019, fecha de vencimiento 14 de marzo de 2020, el nit, dirección, teléfono, régimen al que pertenece GEXTION, luego los datos de IVANAGRO como cliente, indicando la forma de pago a 120 días, describiendo el servicio como "*Desarrollo de Software en la nube para proyectos*", 0%, valor unitario y $320.000.000.oo, sin IVA y con retefuente $11'200.000.oo, para un total de la factura de $308'800.000.oo, indicando en la parte inferior

que la numeración de facturación DIAN No 18762013635076 del 22 de marzo de 2019 Num autorización GX 183 al GX 1000, que dicha factura se asimila en sus efectos a una letra de cambio conforme el art. 774 C de Cio y su cancelación después de la fecha de vencimiento causará intereses de mora. Que fue elaborada e impresa por World Office, señalando el número de cuenta para consignar. También se encuentra, firma responsable "Yesenia Cruz" y en el espacio destinado a recibido un sello que dice IVANAGRO S.A. su nit la palabra "autorizado" una firma y fecha 15-11-19, al reverso una nota que dice "*ENDOSO EN PROPIEDAD Y CON RESPONSABILIDAD A FAVOR DE COLTEFINANCIERA S.A. NIT.: 890.927.034-9 Y MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL PRESENTE TÍTULO NO PRESENTA DEVOLUCIONES, RECLAMOS O RECHAZOS. CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIETNE No. 405016510 DEL BANCO DE OCCIDENTE"* con fecha noviembre 15 de 2019, suscrita por LEONOR STELLA PUENTES OSORIO como representante legal de GEXTIÓN, con huella.

Al detallar uno a uno, tal como lo hizo la juez en su decisión, los requisitos que la factura debe cumplir, tanto los generales como los especiales, se advierte, sin lugar a duda alguna que estos títulos valores los reúnen a cabalidad, pudiendo ser considerados títulos ejecutivos, para perseguir con ellos el derecho allí incorporado en favor del tenedor hoy demandante. Si miramos en especial los requisitos por los cuales la parte demandada ha reclamado desde la misma contestación y a lo largo del proceso, se tiene que la firma que allí aparece como responsable "Yesenia Cruz" lo hizo a nombre de GEXTIÓN como emisor de la factura, sin que necesariamente tenga que figurar allí la firma de la representante legal, pues para estos menesteres en cada entidad hay unas funciones determinadas en sus empleados, y la parte demandada no probó que esta persona no fuera la responsable de suscribir la factura emitida por GEXTION. En cuanto a la firma de recibido por parte de IVANAGRO, ha de especificarse que allí si aparece el nombre de quien recibe, y su identificación, pues en el sello muy claramente se lee IVANAGRO S.A., con su número de nit, como persona jurídica, la palabra autorizado, una firma y la fecha en que se recibió dicho título, sin que pueda alegar ahora que la compañía no recibió el documento, pues ello se controvierte con el sello ya referido, el cual no fue tachado de falso, pues pese a que en su respuesta algo insinuó, al decir que no era el que se usaba para ese tipo

de actos, nada aportó para soportar ese dicho o controvertir el que fue puesto en la factura. El otro requisito que considera la parte demandada está ausente en la factura es el que se refiere en el literal h del art. 617 del ET "*El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura"* pero pasa por alto el recurrente que a renglón seguido en la misma norma señala *"Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría" (se resalta)*, lo que implica que, como en este caso, al ser la misma entidad emisora del título, la que procede con la impresión del mismo, esos datos se entienden cumplidos, pues ya están incorporados en el título. Nótese que la factura no es un formato preimpreso, sino que se genera por medio de computador.

Así las cosas, con esta verificación sobre la presencia en los títulos base de recaudo de todos y cada uno de los requisitos generales y especiales exigidos por ley para que una factura sea válida y suficiente para ser presentada como título ejecutivo idóneo para reclamar el cumplimento de la obligación allí representada, se concluye que la dos facturas presentadas por la parte demandante si reúnen a cabalidad los requisitos para ser base de ejecución, por tanto el reparo dirigido a enervar los títulos no prospera.

2. Como segundo reparo expone que en la sentencia no se valoró las pruebas para desvirtuar la buena fe que no es exenta de culpa, enfatizando que la demandante no se preocupó por averiguar por la existencia real del negocio causal, como lo afirmó en su interrogatorio el representante legal y los testigos de la parte actora. Reparo que se estudiará respecto de la factura GX-252 presentada con la demanda principal, toda vez que al momento de dar respuesta se formularon excepciones en el mismo sentido, mientras que respecto de la acumulada se guardó silencio por la parte demandada.

Nuestra normativa comercial en su art. 835 establece la presunción de buena a fe, aún la exenta de culpa, y señala que quien alegue la mala fe o la culpa, o afirme que la persona conoció o debió conocer determinado hecho, tiene la carga de probarlo, y el art. 647 ib indica que se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Con fundamento en esta normativa, y analizada la factura presentada como base de ejecución, GX-252, puede afirmarse que dicho título valor es autónomo, y ha circulado conforme la ley, pues como se dejó reseñado líneas anteriores, hay una constancia de endoso suscrita por la representante legal de GEXTION en favor de COLTEFINANCIARA, lo que la posiciona como tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, teniendo la carga probatoria la parte demandada de acreditar que la demandante supo o participó en la supuesta creación fraudulenta del título que cobra, como lo ha indicado la jurisprudencia en sentencia del 7 de diciembre de 2000 exp 7643 Silvio Fernando Trejos, *"Del enunciado del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio se deriva la elemental conclusión de que la ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe. Pero cuando se tiene conciencia de la ilegitimidad o a sabiendas se saca provecho de sus frutos, haciéndolo además con engaño procesal, la ley suspende sus efectos tutelantes y autoriza la sanción judicial".*

Con la demanda se adjuntó misiva de fecha 21 de agosto de 2019 dirigida por GEXTION a IVANAGRO S.A. notificándole el endoso en propiedad y con responsabilidad a COLTEFINANCIERA S.A. de la factura GX-252 de fecha agosto 21 de 2019 por valor neto de 309'350.000, con fecha de pago diciembre 20 de 2019, siendo esta entidad la única legitimada como nueva propietaria y titular de la factura para solicitarla en cualquier momento, pidiendo sea registrado en su tesorería que a partir de la fecha los pagos a esta factura se hará única y exclusivamente a CONTEFINANCIERA S.A. suministrando los números de cuenta pertinentes, firmado por LEONOR STELLA PUENTES OSORIO, divisando allí un sello de IVANGRO S.A. con su Nit y la palabra autorizado, firma

ilegible similar a la puesta en la factura y fecha 21-8-19. Se adjunta también impreso el correo electrónico enviado por ENDOSOS COLTEFINANCIERA al correo gerente.financiero@ivanagro.com a OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO en su calidad de Gerente Contable y Financiero de IVANAGRO el 23 de agosto de 2019, con copia a GEXTION, en el cual se notifica que GEXTION ha endosado en propiedad a su favor la factura GX-252 de fecha 21 de agosto de 2019, por $309'350.000, con fecha de pago 20 de diciembre de 2019, advirtiendo que deberá pagarse única y exclusivamente a COLTEFINANCIERA S.A. mediante transferencia a cuenta bancaria, indicando tres cuentas a las que se puede hacer dicho pago. Al final del correo agradece el envío de la aceptación del endoso previa revisión, indicando valor y fecha. Se encuentra también el correo de respuesta de la misma fecha de OSCAR ALBERTO AGUIRRRE RESTREPO del correo receptor para endosos Coltefinanciera, con copia a GEXTION, indicando *"aceptadas las facturas"* Nro GX-252 de fecha 21/08/2019, valor a pagar $309'.350.000, fecha de pago 20/12/2019.

Este trámite a efectos de dar a conocer a IVANAGRO S.A. el endoso de la factura GX-252 en favor de la demandante, ya había sido realizado por GEXTION y COLTEFINANCIERA mediante comunicación con OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO al correo con dominio de la empresa, con otras facturas, GX-118, GX-123, GX-169, GX-190 y GX-221 en el año 2018 y 2019, en las que era deudor IVANAGRO S.A., obligaciones que fueron canceladas en tiempo, con cheque de gerencia o transferencia bancaria, tal como se acreditó con los archivos adjuntos, y que fueron referidos.

Estas operaciones anteriores con facturas de mismo tipo y entre los mismos participantes, que fueron cubiertas por el deudor, reunir el título valor todos los requisitos de ley para su existencia y validez, ser endosadas por el emisor, debidamente aceptadas por el deudor como se constata con el sello de recibo puesto en la factura, el correo enviado de la Gerencia de Contabilidad y Financiera suscrito por la persona con quien se había hecho el mismo trámite en oportunidades anteriores, sin haber tenido inconveniente para el pago, generaron en el tenedor del título, la conciencia y certeza, de que la factura es un título idóneo para hacer efectiva la obligación que en él se incorpora. Verificando además,

como lo relataron en el interrogatorio de parte JOSÉ VICENTE ZAPATA, representante legal de COLTEFINANCIERA, CRISTINA VELEZ CARDONA y SERGIO ANDRÉS VILLA GOMEZ empleados de la demandante y quienes estuvieron al tanto de la negociación por sus cargos, la capacidad económica del endosante, que quien endosaba tuviera la facultad para hacerlo, que el deudor tuviera capacidad financiera para cubrir el valor del título, que la persona con quien contactaban en IVANAGRO S.A. estuviera vinculado a la empresa, lo que verificaron mediante llamada telefónica y visita personal, que atendió OSCAR ALBERTO como Gerente de Contabilidad y Financiera, estudio del certificado de existencia y representación de IVANAGRO en el cual aparece como correo para notificaciones comerciales y judiciales contabilidad@ivanagro.com (obra como anexo a la demanda en la pág pdf 13), documento que luego de señalar las direcciones de correo electrónico autorizados tiene una nota que dice "*la persona jurídica IVANAGRO S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* el cual era manejado por OSCAR ALBERTO, como lo dijo el señor OSCAR EMILIO VALENCIA en su testimonio, persona traída por la parte demandada, y también verificaron el SARLAFT Sistema de Administración de Riesgo de lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo, que se implementa en la entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Todas estas circunstancias, dieron a COLTEFINANCIERA la plena conciencia y certeza de que el título adquirido mediante endoso, podía ser ejecutado y reclamar la obligación que en él se incorporó, sin que pueda exigírsele, que se ocupara de establecer si el negocio causal se había realizado entre las partes, pues al reunir la factura todos los requisitos de ley, y estar allí el sello de recibo, y recibir el correo del departamento autorizado para ello, en el que en forma expresa manifiesta que acepta el endoso de la factura con las condiciones allí señaladas, se asume que el servicio o bien adquirido en realidad fue recibido.

Para desvanecer la presunción de buena fe exenta de culpa, la parte demandada debió probar el actuar fraudulento de COLTEFINANCIERA, sea en la creación, entrega o circulación del título valor, pero ello no ocurrió en este proceso, pues su defensa siempre se dirigió a señalar que

OSCAR ALBERTO, empleado de IVANAGRO por siete años, Gerente de Contabilidad y Financiera, los había estafado, que los negocios reflejados en las facturas no se habían realizado, que muy seguramente se había confabulado con GEXTION, y que por esos hechos había formulado denuncia penal en contra de este empleado y otros, la cual sea dicho de paso está en indagación preliminar, como respondió la fiscalía. Y los testigos allegados por la demandada al proceso MIRTA YOLANDA SIERRA MESA y OSCAR EMILIO VALENCIA se limitaron a decir que en cumplimiento de sus funciones como revisores fiscales, en la contabilidad nunca vieron reflejada esta factura, ni obligaciones a favor de COLTEFINANCIERA, señalando sí que OSCAR ALBERTO era el Gerente de Contabilidad y Financiera, que a ese departamento llegaban todas las facturas, se revisaban y se autorizaba su pago.

El apoderado pretende sostener su postura, sobre la ausencia de buena fe exenta de culpa en la parte actora, en la sentencia del 7 de diciembre de 2000 exp 7643 Silvio Fernando Trejos, pero se advierte que la situación fáctica allí planteada es totalmente distinta, y se trata de un proceso de revisión, que surge porque después del fallo civil se profirió sentencia penal condenatoria, y sentencia proferida por este Tribunal, con la cual ocurre situación similar, pues los hechos que originaron ese proceso difieren de los aquí conocidos, por ello no le son aplicables.

El argumento de que el servicio que se describe en la factura no está relacionado con el objeto social de la empresa IVANAGRO y por ello debió causar en COLTEFINANCIERA alerta y averiguar por el negocio subyacente, no tiene soporte alguno, pues hoy por hoy toda empresa debe acudir a servicios tecnológicos para que su objeto social opere a cabalidad y en forma eficiente, tal como lo aceptó y controvierte la manifestación del apoderado, el representante legal de la demandada, señor IVAN DARIO en su interrogatorio de parte, cuando dijo que conocía a GEXTION con quien desarrolló un proyecto de implementación de tecnología e internet para sus clientes, realizado en el año 2014, que sí requiere canales digitales para desarrollar su objeto social, que el proyecto para mejoramiento de la productividad e innovación para la eficiencia energética, que es el que se describe en la factura GX-252, lo hizo pero con Q1A, indicando que esta empresa con GEXTION son

empresas hermanas, es la misma familia, y se hicieron con INNPULSA, y la compañía cubría el 50%, o el 35%, siendo el valor del proyecto 3.000 millones de pesos, y no sabe si tiene lo soportes de pago por dicho servicio a esa empresa. Respondió que OSCAR ALBERTO era quien conocía las facturas que se recibían en el departamento contable, que los correos de contabilidad los manejaba OSCAR ALBERTO, que cambiaron los correos hace poco tiempo, y que no sabe si la factura fue recibida en la sede de IVANAGRO.

De este análisis se concluye que la parte demandada no probó la ausencia de buena fe exenta de culpa de la demandante, por tanto, no prospera este reparo.

3. El último reparo lo centra el recurrente en que la juez sostuvo en la sentencia que el proceso ejecutivo busca la satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, "*por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba en contra de él y reúne los requisitos de ley*", según esa tesis, contra la literalidad del título valor no puede aportarse ningún medio probatorio que busque desvirtuar su existencia y validez. Alega que las facturas base de recaudo NO fueron emanadas por el deudor y que probada la ausencia de buena fe exenta de culpa se prueba también la inexistencia del negocio causal. Reiterando que las facturas se originaron en el actuar fraudulento de OSCAR ALBERTO.

Sea lo primero decir, que las manifestaciones a que hace referencia el recurrente y que fueron expuestas por la juez en su fallo, se hicieron al momento de hacer las consideraciones generales, y hacer referencia a lo que es un título ejecutivo y lo que se persigue con el proceso ejecutivo, argumentos que son usados generalmente por los funcionarios cuando se trata de procesos ejecutivos como este, pues es la naturaleza del proceso y de todo título base de ejecución, por tanto no hay nada que refutar en relación que estas expresiones. Ahora la interpretación que hace el recurrente, de que librado el mandamiento no puede aportarse medio probatorio para desvirtuar la existencia y validez del título, está totalmente errada, pues precisamente, la parte demandada puede formular excepciones que ataquen tanto el título como el negocio que lo originó, pero esos dichos deben ser probados con suficiencia, al punto

que den certeza al funcionario de que la literalidad y autonomía del título fue desvirtuada, de que en verdad el negocio que allí se refleja no existió, que el tenedor del título no lo es de buena fe exenta de culpa, esas afirmaciones no pueden quedarse en eso, afirmaciones, sino que deben tener soporte probatorio fuerte, y para nuestro caso como se ha venido analizando, la prueba allegada por la parte demandada fue débil y no condujo a desvanecer el título, ni el negocio subyacente, ni la buena fe del demandante.

Insiste el recurrente que las facturas no fueron emanadas del deudor, pero se reitera, que con el sello de recibido puesto en la factura, donde se identifica a quien lo recibe IVANAGRO, su nit, una firma como autorizado y la fecha, y los correos de aceptación del endoso hecho por GEXTION a COLTEFINANCIERA, se acredita que la obligación es aceptada por IVANAGRO como deudor de GEXTION y luego de COLTEFINANCIERA por el endoso. Insiste que las facturas surgieron del actuar de OSCAR ALBERTO, pero el hecho de que al interior de IVANAGRO se haya gestado una actividad fraudulenta por un empleado de alto rango, cuyo superior inmediato era precisamente el gerente general y representante de la empresa, no puede afectar a lo terceros de buena fé, quienes adquirieron los títulos valores, desconociendo tal situación, y sin que hubieren participado de ella. Tampoco prospera este reparo.

IV. CONCLUSIÓN Y COSTAS

En conclusión, la parte recurrente no logró enervar el análisis probatorio que se hiciera en la sentencia atacada, con sus reparos, por tanto la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021 será CONFIRMADA. Como consecuencia del resultado del recurso y por haberse causado, se condena a la parte demandada-recurrente en costas de esta instancia que serán liquidadas en forma concentra por el juzgado de primera instancia como lo dispone el art. 366 CGP. Como decisión de ponente, se fija agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (Acuerdo PSAA16-10554 CS de la J)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada-recurrente en costas de esta instancia que serán liquidadas en forma concentra por el juzgado de primera instancia como lo dispone el art. 366 CGP.

TERCERO: Como decisión de ponente, se fija agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (Acuerdo PSAA16-10554 CS de la J)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ